

## **Quinta Resolución del Consejo Nacional de Valores de fecha 28 de enero de 2005**

- VISTO** : El Artículo 6 de la Ley del Mercado de Valores, No. 19-00, de fecha 8 de mayo del año 2000 (en lo adelante Ley) y el Artículo 56 del Reglamento de Aplicación de la Ley, Decreto 729-04 de fecha 3 de agosto del año 2004 (en lo adelante Reglamento), disponen como requisito para la aprobación de una oferta pública, la remisión de un prospecto de colocación.
- VISTO** : El literal b) del artículo 21 de la Ley, el cual atribuye a la Superintendencia de Valores (en lo adelante Superintendencia) la facultad de autorizar las ofertas pública de valores y el contenido mínimo del prospecto de colocación de las mismas.
- VISTO** : El Párrafo II del Artículo 56 del Reglamento, el cual estipula que la Superintendencia determinará el contenido y el alcance de los documentos que debe presentar el emisor cuando solicite aprobación para realizar una oferta pública.
- VISTOS** : Los Artículos 58, 99 y 102 del Reglamento, que definen y establecen determinadas formalidades que debe contemplar el prospecto, así como ciertas indicaciones que debe cumplir el emisor respecto a la publicidad y colocación de los valores.
- VISTOS** : Los Artículos 121 y 122 del Reglamento, los cuales señalan las formalidades que debe observar el Superintendente respecto a sus decisiones relacionadas con el mercado de valores.
- CONSIDERANDO** : Que el prospecto constituye la principal herramienta de información con la que cuentan los inversionistas para efectuar sus decisiones de inversión, y el establecimiento de un formato estandarizado les permitirá evaluar y constatar la información entre diferentes emisores y emisiones.
- CONSIDERANDO** : Que es deber de la Superintendencia procurar que la revelación de información en el mercado de valores se realice de forma suficiente, concisa, clara y de forma oportuna a los fines de proteger al inversionista.
- CONSIDERANDO** : Que los principios internacionales establecidos por la organización interna de comisiones de valores de los mercados de valores, abogan por el establecimiento de regulaciones que dispongan la revelación por parte de los emisores de toda la información que sea necesaria, de forma organizada y estandarizada, para el beneficio de los inversionistas.

Por lo tanto:

El Consejo, en el uso de las facultades legales que le concede la Ley, y acorde al contenido de los artículos 118 y 119 del Reglamento, resuelve:

1. Aprobar y poner en vigencia la norma siguiente:

### **“NORMA PARA LA ELABORACION DEL PROSPECTO DE COLOCACIÓN DE UNA OFERTA PÚBLICA DE VALORES”**

#### **I. DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1. Alcance.** La presente resolución tiene por objeto establecer los requisitos y formalidades de presentación del prospecto a los que deben ajustarse los emisores, nacionales y extranjeros, que deseen realizar emisiones de valores representativos de capital así como de deuda, en el mercado de valores dominicano.

**Artículo 2. Definición.** De conformidad con el Artículo 58 del Reglamento, el prospecto de colocación (en lo adelante prospecto), es el documento escrito que tiene por finalidad recoger información completa sobre el emisor y los valores que se ofrecen, con el objeto de que los potenciales inversionistas puedan tener un buen juicio sobre la inversión que se les propone y el emisor de dichos valores. El prospecto debe contener suficiente información sin omitir datos relevantes, y no incluir informaciones que puedan inducir a error a los inversionistas. Debe estar redactado en un lenguaje claro y preciso, de forma que no dé lugar a la formación de juicios erróneos.

**Artículo 3. Aclaraciones.** La Superintendencia podrá solicitar, mediante comunicación escrita, las aclaraciones que estime necesarias respecto a la información contenida en el prospecto, así como requerir la documentación que respalde la información revelada por el solicitante o requerir su incorporación en el prospecto, como también incluir o hacer incluir advertencias o explicaciones para la adecuada información y protección de los inversionistas y de la transparencia del mercado.

**Párrafo:** En el caso de que sea requerida cualquier aclaración o documentación en virtud del párrafo anterior, quedará suspendido el plazo de aprobación establecido en el artículo 53 del Reglamento.

**Artículo 4. Responsables del Contenido.** En el prospecto, de acuerdo a lo estipulado en el párrafo del artículo 58 del Reglamento, deberán aparecer identificadas las personas físicas y jurídicas responsables de su contenido y veracidad, quienes deberán realizar un proceso de debida diligencia para preparar el prospecto con la mejor información disponible, presentando constancia de dicho proceso, mediante una certificación anexa al referido prospecto.

**Artículo 5. Responsables de la Entrega.** El prospecto debe identificar las personas físicas y jurídicas responsables de asegurar la entrega del mismo al momento de realizar la oferta pública de valores. Esta responsabilidad puede recaer sobre el emisor, el agente de colocación o el suscriptor (underwriter), según sea el caso.

**Artículo 6. Guías para la elaboración de prospectos.** El prospecto se ajustará a las guías que se acompañan como anexos a la presente Resolución.

**Párrafo I:** A la guía correspondiente al Anexo A se ajustarán las emisiones de Valores Representativos de Capital.

**Párrafo II:** A la guía correspondiente al Anexo B se ajustarán las emisiones de Valores Representativos de Deuda a Largo Plazo.

**Párrafo III:** A la guía correspondiente al Anexo C se ajustarán las emisiones de Valores Representativos de Deuda a Corto Plazo.

**Párrafo IV:** A la guía correspondiente al Anexo D se ajustará la modalidad prevista en el literal b) del párrafo del artículo 7 de la presente Resolución.

**Párrafo V:** Tales anexos forman parte de la presente Resolución, y tienen el mismo nivel de cumplimiento por parte de los emisores que la norma en sí misma.

**Artículo 7. Modalidades.** El prospecto podrá ser presentado a la Superintendencia en dos (2) modalidades: Prospecto Completo y Prospecto Simplificado.

**Párrafo:** A los efectos previstos en el apartado precedente se entenderá por:

- a) Prospecto Completo: Es el que presenta todas las secciones que en cada caso se exigen en los anexos A, B y C de la presente Resolución.

- b) **Prospecto Simplificado:** Es aquella versión reducida del prospecto completo que contempla las informaciones más esenciales de la emisión y del emisor. Dicho prospecto constará de las secciones que se describen en el Anexo D de la presente Resolución. Esta modalidad simplificada podrá ser utilizada por el emisor en los casos siguientes:
- i) Cuando previamente, o en fecha anterior no mayor de doce (12) meses, la Superintendencia le haya aprobado al emisor un prospecto completo para la emisión de algún valor.
  - ii) Cuando la emisión este estructurada bajo un programa de emisión, el cual debe ser sometido a la Superintendencia para su aprobación previo al inicio de la colocación de cada tramo.

## II. FORMALIDADES DEL PROSPECTO

**Artículo 8. Idioma.** El prospecto debe presentarse a la Superintendencia en idioma castellano. En caso de traducciones a otros idiomas, el emisor deberá velar para que la versión sea fiel a la del castellano. No obstante, ante cualquier divergencia de interpretación, prevalecerá la versión en castellano.

**Artículo 9. Estructura del Prospecto.** La información contenida en el prospecto deberá estar organizada de acuerdo a la estructura y formatos estipulados en las guías anexas.

**Párrafo I:** Para una adecuada legibilidad del prospecto se requiere un tamaño mínimo de letra equivalente al que presenta el tipo Arial número 10.

**Párrafo II:** La información adicional al contenido mínimo y la formalidad establecida en la presente norma, tales como la presentación, el uso de recursos gráficos, imágenes, anexos, entre otros, así como la estética del prospecto queda a criterio del emisor, debiendo éste tener en consideración la importancia que reviste este documento, para sus propios fines como instrumento efectivo para la promoción de su emisión, y además, para la transparencia del mercado de valores.

**Artículo 10. Portada e Índice.** El prospecto debe presentar una portada, la cual deberá respetar el contenido mínimo, las leyendas y las advertencias obligatorias que se detallan en la guía, según sea el caso. Asimismo, el prospecto deberá contemplar un índice de contenido, procurando además que las páginas del documento (prospecto) sigan un orden secuencial.

## III. CONTENIDO DEL PROSPECTO

**Artículo 11. Información necesaria.** El prospecto deberá contener toda la información necesaria para que el inversionista pueda formularse un juicio racional sobre la inversión, evitando omitir informaciones o declaraciones sobre hechos que ameriten ser divulgados.

**Artículo 12. Información suficiente.** El contenido del prospecto debe evitar la repetición de datos que aumenten su tamaño sin aportar calidad en la información, así como el de términos o explicaciones técnicas o complejas que hagan difícil su comprensión o permita interpretaciones distintas sobre la calidad de la emisión.

**Artículo 13. Contenido Mínimo.** El contenido mínimo del prospecto y sus especificaciones, de acuerdo al tipo de emisión o a la modalidad que se desee emitir, se exponen de manera detallada en las guías elaboradas para tales fines, las cuales están contenidas en los anexos A, B, C y D de la presente Resolución.

## IV. DISPOSICIONES FINALES

**Artículo 14. Disponibilidad de Copias.** Una vez aprobado el prospecto por parte de la Superintendencia, el emisor deberá proceder a la difusión del mismo.

**Párrafo:** El prospecto deberá ser editado por el emisor en número suficiente y puesto a disposición de las personas interesadas antes del inicio del período de colocación, debiendo tener ejemplares en cada uno de los siguientes lugares:

- a) En la Superintendencia;
- b) En su domicilio social del emisor y sus sucursales;
- c) En el puesto de bolsa que intermediará los valores; y,
- d) En la bolsa en la que serán negociados los valores.

**Artículo 15. *Publicidad.*** En adición a la formalidad prevista en el artículo precedente, el emisor también podrá emplear publicidad comercial para la promoción de la adquisición o suscripción de los valores a partir de la información contenida en el prospecto. Toda publicidad, difundida por cualquiera de los medios existentes, hará referencia a la existencia del prospecto registrado en la Superintendencia y a las posibilidades de acceso al mismo.

**Párrafo I:** La Superintendencia verificará que el contenido de toda publicidad se ajuste a lo dispuesto en el prospecto. Dicha publicidad deberá estar disponible en todo momento para su supervisión por la Superintendencia.

**Párrafo II:** La publicidad que realice el emisor u oferente deberá contener una información clara y veraz sobre las características esenciales de la oferta. No podrá difundirse con fines promocionales ningún mensaje cuyo contenido no figure en el prospecto o que proporcione una visión global de la emisión u oferta distinta de la contemplada en el prospecto.

**Párrafo III:** La Superintendencia podrá requerir en cualquier momento la rectificación o el cese de aquella publicidad que no vaya acorde con lo previsto en la Ley, el Reglamento y la presente Resolución.

**Artículo 16. *Actualizaciones.*** El emisor deberá velar porque el contenido del prospecto esté siempre actualizado. El prospecto y la información financiera que en éste se presente, deben ser actualizadas como mínimo una (1) vez al año.

**Párrafo:** En los casos en que determinada información contenida en el prospecto deba ser modificada o actualizada, el emisor deberá obtener de la Superintendencia una autorización para tales fines, debiendo proceder luego a comunicar al mercado esa situación como un hecho relevante, así como presentar la misma a través de una adición al prospecto.

**Artículo 17.- *Obligatoriedad de la Resolución.*** Las disposiciones establecidas en la presente norma son de cumplimiento obligatorio en todas sus partes, y en caso de incumplimiento se aplicarán las sanciones previstas en la Ley y el Reglamento.”

2. Autorizar a la Superintendencia a establecer los mecanismos y los controles internos necesarios para la aplicación de la presente Resolución y velar por el fiel cumplimiento de la misma.
3. Autorizar a la Superintendencia a publicar en su página Web, así como en uno o más periódicos de amplia circulación nacional, el contenido de esta Resolución.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de enero del año dos mil cinco (2005).

**Lic. Sabrina Fersobe Matos**  
**Banco Central de la Republica**  
**Dominicana.**  
**Miembro Ex Oficio**  
**Presidente del Consejo**

**Lic. Ricardo Antonio Pellerano**  
**Miembro**

**Lic. Efraín De Los Santos**  
**Sec. De Estado de Finanzas**  
**Miembro Ex Oficio**

**Lic. Gabriel Guzmán**  
**Miembro**

**Lic. Ramón Tarragó**  
**Miembro**

**Lic. Haivanjoe NG Cortiñas**  
**Superintendente de Valores**  
**Miembro Ex Oficio**